



## *Resolución de Superintendencia*

**VISTOS:** El recurso de apelación de fecha 17 de abril del 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad española Irea Cebro García, contra la Resolución Jefatural N° 121-2018-MIGRACIONES-JZPUC-CCM, de fecha 22 de marzo del 2018; y, el Informe N° 000389-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 20 de junio del 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como Organismo Público adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

En adición a lo antes señalado, el artículo 6 del enunciado Decreto Legislativo en los incisos c) y, e) señalan lo siguiente:

*MIGRACIONES, tiene las siguientes funciones:*

(...)

c) *Administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia.*

(...)

e) *Aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria.*

(...)

Con relación a la normativa antes acotada, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que:

*“La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”;*

Por su parte, el numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece lo siguiente:

*Artículo 83.- Calidad Migratoria Formación*



83.1. *“MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a la persona extranjera que desea realizar estudios en las siguientes modalidades:*

- a) *Educación Básica, Educación Técnico – Productiva, Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES), conforme a la Legislación que regula la materia.*
- b) *Educación universitaria, en las modalidades de estudios generales de pregrado; estudios específicos y de especialidad de pregrado y estudios de posgrado, en las modalidades de maestrías y doctorados; todos ellos, conforme a la ley Universitaria y su Reglamento.*
- c) *Modalidades formativas laborales establecidas en la normativa nacional de la materia;*
- d) *Otras modalidades de estudio reconocidas por el Estado Peruano”.*

En adición a ello, el numeral 73.1 del artículo 73 del mencionado Reglamento, establece que:

*Artículo 73.- Calidad migratoria Formación / Investigación Temporal*

73.1 *“MIGRACIONES otorga la calidad migratoria Formación a las personas extranjeras que deseen realizar estudios en cualquier modalidad formativa reconocida por el Estado peruano de corto plazo”;*

En este contexto y con relación a los recursos impugnatorios, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”;*

En forma concordante con ello, el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que:

*“Los actos administrativos y su trámite, relativos a materia migratoria, que así lo permita el presente Decreto Legislativo, pueden ser materia de impugnación conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;*

Ahora bien, con relación al presente caso, se advierte que con fecha 10 de enero del 2018, la ciudadana de nacionalidad española Irea Cebro García (en adelante, la administrada), identificada con Pasaporte N° PAE524720, solicitó cambio de calidad migratoria de Turista a Formación, generándose para tal efecto el expediente administrativo PC180000176;

Al respecto y en atención a la solicitud presentada por la administrada, la Jefatura Zonal de Pucallpa de MIGRACIONES con fecha 24 de enero del 2018, remitió vía correo electrónico la Carta de Notificación N° 028-2018-MIGRACIONES-JZPUC/CCM, comunicando a la administrada que la Constancia de Estudios N° 0306-2017-DICDA-UNAS, de fecha 11 de diciembre del 2017, que adjuntó a su expediente administrativo no señala el tiempo total que durará sus estudios en la Universidad Nacional Agraria de la Selva; por tal motivo, solicitó para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con presentar documentación que certifique el tipo de estudio y tiempo de duración emitida por la referida universidad;



Del mismo modo, mediante Oficio N° 000031-2018-JZPUC/MIGRACIONES, de fecha 16 de febrero del 2018, el Jefe Zonal de Pucallpa de MIGRACIONES, solicitó al señor Jorge Ríos Alvarado - Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, informe sobre el tiempo y duración de los estudios programados de la administrada en la Facultad de Recursos Naturales Renovables - Escuela Profesional de Ingeniería Forestal de la Universidad;

A través del Oficio N° 045-2018-V. ACAD.UNAS, de fecha 26 de febrero del 2018, el Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, señor Jorge Ríos Alvarado, da respuesta a lo solicitado en el Oficio N° 000031-2018-JZPUC/MIGRACIONES, señalando que la administrada es alumna de la Facultad de Recursos Naturales Renovables – Escuela Profesional de Ingeniería Forestal, por la modalidad de Convenio Movilidad Académica. Asimismo, manifestó que la administrada concluyó el Semestre 2017-II, debiendo continuar con el Semestre 2018-I, el mismo que culminará el día 20 de agosto del 2018; finalmente, adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio N° 037/2018.DICDA.UNASTM, de fecha 22 de febrero del 2018
- Constancia de Estudios N° 086-2017-DICDA-UNAS, de fecha 26 de febrero del 2018.
- Registro de Notas del Semestre Académico 2017-2, a nombre de la administrada y emitido por la Dirección de Coordinación y Desarrollo Académico.
- Historial de Operaciones – Semestre 2017-2, de fecha 22 de febrero del 2018, a nombre de la administrada.

A través de la Resolución Jefatural N° 121-2018-MIGRACIONES-JZPUC-CCM, de fecha 22 de marzo del 2018, la Jefatura Zonal de Pucallpa de MIGRACIONES, declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada, argumentando que la calidad migratoria de Estudiante Residente, se otorga por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días equivalente a un (1) año, significando que la administrada debía acreditar que sus estudios en la Universidad Nacional Agraria de la Selva, tendrían mínimo un año de duración; sin embargo, de los documentos adjuntos en el expediente administrativo se verificó que incumple con esta condición, por cuanto el tiempo y duración de estudios que realizará en la Universidad será hasta el día 20 de agosto del 2018, siendo este causal de improcedencia por no haberse acreditado la condición mínima de estudios, regulada en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones;

Ante la resolución de improcedencia, la administrada interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 17 de abril del 2018, argumentando lo siguiente:

- i) Que, no cumplió con presentar dentro del plazo señalado los documentos requeridos por la Administración, toda vez que esos días no ingresó a su correo electrónico por ser periodo no lectivo y vacacional en la Universidad Nacional Agraria de la Selva; pese a ello, señaló que el Vicerrector Académico de la citada Universidad remitió la información requerida.
- ii) Finalmente, adjuntó a su recurso impugnatorio los siguientes documentos:
  - i) Oficio N° 118/2018-R-UNASTM, de fecha 13 de abril del 2018, emitida por el Rector de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, Dr. Efraín Esteban Churampi; ii) Oficio N° 045-2018-V.ACAD.UNAS, de fecha 26 de febrero del 2018, emitido por el Secretario General, Lic. Edilberto Acosta Grandez; iii) Constancia de Estudios N° 0138-2018-DICDA-UNAS, de



fecha 16 de abril del 2018, emitida por la Directora de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, Lic. Olivia Pulgar Tapia; y, iv) Cédula de Matrícula – Semestre 2018-I, emitida por la Dirección de Coordinación y Desarrollo Académico, a nombre de la administrada.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se ha verificado que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día 27 de marzo del 2018, fecha en que se notificó a la administrada con la Resolución Jefatural N° 121-2018-MIGRACIONES-JZPUC-CCM, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;

En este contexto, corresponde analizar el presente caso advirtiendo que la administrada adjuntó a su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Formación, los siguientes documentos: i) Formulario F-004; ii) Recibo de pago del Banco de la Nación por derecho de trámite; iii) Copia simple del Pasaporte N° PAE524720 vigente; iv) Ficha de Canje Internacional-INTERPOL; v) Constancia de Estudios N° 0306-2017-DICDA-UNAS, de fecha 11 de diciembre del 2017, emitida por la Universidad Nacional Agraria de la Selva; vi) Declaración Jurada de solvencia económica, de fecha 8 de enero del 2018, emitida por la ciudadana de nacionalidad española Irea Cebro García;

Sin embargo, se advierte de la revisión del expediente administrativo, que la Jefatura Zonal de Pucallpa de MIGRACIONES, a través de la Resolución Jefatural N° 121-2018-MIGRACIONES-JZPUC-CCM, declaró improcedente la solicitud de la administrada alegando, en síntesis, que la ciudadana no cumplió con acreditar la condición mínima de estudios, aduciendo que la calidad migratoria de Estudiante Residente, se otorga por el plazo de un (1) año;

Sobre el particular, es menester señalar que revisados los considerandos de la Resolución Jefatural N° 121-2018-MIGRACIONES-JZPUC-CCM, se advierte que no está debidamente motivada, toda vez que la Jefatura Zonal de Pucallpa calificó la solicitud presentada por la administrada sobre cambio de calidad migratoria de Turista a Formación, bajo los parámetros de la calidad migratoria de Formación Residente, cuando lo correcto debió ser Formación Temporal, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo y conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a *“Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”*;

Sobre el particular, Christian-Guzmán-Napurí<sup>1</sup>, en su libro “Manual del Procedimiento Administrativo General”, señala que *“la interpretación de las normas administrativas debe realizarse, de entre varias opciones posibles, de tal manera que se favorezca de mejor manera al fin público que les da origen, sin que ello signifique desconocer los derechos de los administrados. Esta previsión pretende asegurar que la Administración procure el equilibrio entre el interés general y los derechos de los administrados (...). En consecuencia, en caso de conflicto entre la interpretación finalista concebida por la Ley y la interpretación pro libertatis deberá preferirse la segunda”*;

---

<sup>1</sup>Christian Guzmán Napurí, (Primera Edición) - (2013). Manual del Procedimiento Administrativo General, Perú: Editorial Pacífico Editores, pág.185



En ese sentido y en virtud a lo establecido en el numeral 3 del artículo 75<sup>2</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe encauzar de oficio el procedimiento administrativo incoada por la administrada, adecuando la solicitud presentada por la ciudadana con fecha 10 de enero del 2018, bajo la denominación “cambio de calidad migratoria de Turista a Formación Temporal”;

En este contexto, corresponde analizar si la administrada cumple con la presentación de los requisitos para la aprobación de la solicitud, previsto en el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento; para ello, de la revisión del expediente administrativo se advierte que obran los siguientes documentos:

- i. Constancia de Estudios N° 0306-2017-DICDA-UNAS, de fecha 11 de diciembre del 2017, emitida por la Dirección de Coordinación y Desarrollo Académico de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, a través del cual se dejó constancia que la administrada se encuentra matriculada en el Semestre Académico II-2017, y es alumna por Convenio de la Movilidad Académica, celebrada entre la Universidad de Vigo – España y la Universidad Nacional Agraria de la Selva – Perú, mediante Resolución N° 329-2015-R-UNAS.
- ii. Oficio N° 045-2018-V.ACAD-UNAS, de fecha 26 de febrero del 2018, emitido por el Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, Dr. Jorge Ríos Alvarado, informando entre otros que la administrada concluyó el Semestre 2017-II, y debe continuar con el Semestre 2018-I, el mismo que culminará el día 20 de agosto del 2018.
- iii. Cédula de Matrícula al Semestre 2018-I, de la Facultad de Ingeniería Forestal, de fecha 16 de abril del 2018, emitida por la Dirección de Coordinación y Desarrollo Académica de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, a través del cual se advierte que la administrada se encuentra matriculada en el citado semestre.
- iv. Impresión de la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual se aprecia que la Universidad Nacional Agraria de la Selva figura dentro de las universidades públicas reconocidas por el Estado Peruano.

Conforme puede observarse de la documentación precitada en el párrafo precedente, se advierte lo siguiente:

- Que, la administrada se encuentra matriculada en la Universidad Nacional Agraria de la Selva – Facultad de Ingeniería Forestal, en el Semestre 2018-I, el mismo que concluirá el día 20 de agosto del 2018, según informó el Vicerrector Académico de la referida Universidad.
- Asimismo, se advierte que la Universidad Nacional Agraria de la Selva se encuentra reconocida por el Estado Peruano como universidad pública, conforme a la información obtenida de la página web de la SUNEDU.

---

<sup>2</sup>**Artículo 75.- Deberes de las Autoridades en los procedimientos**

**Numeral 3.-** Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponde a ellos”.



Por consiguiente y del análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, se concluye que la administrada cumplió con acreditar que el periodo de tiempo de sus estudios de educación superior que desarrollará en la Universidad Nacional Agraria de la Selva, será hasta el día 20 de agosto del 2018 (plazo menor a un año); por lo que, cumple con todos los requisitos establecidos en el numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; en consecuencia, corresponde otorgar el cambio de calidad migratoria de Turista a Formación Temporal;

Por lo expuesto, se debe revocar la Resolución Jefatural N° 121-2018-MIGRACIONES-JZPUC-CCM, de fecha 22 de marzo del 2018, y declarar fundada el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana de nacionalidad española Irea Cebro García, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación de fecha 17 de abril del 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad española Irea Cebro García, respecto de la Resolución Jefatural N° 121-2018-MIGRACIONES-JZPUC-CCM, de fecha 22 de marzo del 2018, que declaró improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Estudiante Residente.

**Artículo 2.-** **REVOCAR** la Resolución Jefatural N° 121-2018-MIGRACIONES-JZPUC-CCM, de fecha 22 de marzo del 2018.

**Artículo 3.-** **OTORGAR** el cambio de calidad migratoria de Turista a Formación Temporal, solicitado por la ciudadana de nacionalidad española Irea Cebro García.

**Artículo 4.-** **DISPONER** la notificación de la presente resolución a la administrada y remitir los actuados a la Jefatura Zonal de Pucallpa para los fines de su competencia funcional.

Regístrese y comuníquese.